

C.A. de Temuco

Temuco, tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don RICARDO MARÍN HERRERA, abogado, cédula de identidad N° 18.776.131-K, domiciliado para estos efectos en Paula Jaraquemada 01621, Temuco, interponiendo este recurso de protección en favor de doña **MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER,** pensionada, cédula de identidad número 8.464.283-5, domiciliada en Paula Jaraquemada 01621, Temuco, Región de la Araucanía, y en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA,** Rut 61.002.022-4, representada por su Director Regional **Juan de Dios Fuentes Vega,** abogado, domiciliados ambos en Claro Solar 875 Piso 3, Temuco.

Funda la acción en la conducta ilegal y arbitraria del recurrido al privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas a la persona de mi representada en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al negar lugar a la posesión efectiva quedada al fallecimiento de María Teresa Schnettler.

Expone que **MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER** es hija de don Luis Aurelio Gallegos Ríos y de doña María Teresa Schnettler Rehbein, lo cual figura en su partida de nacimiento. Además de lo anterior, ella es la única hija de María Teresa Schnettler Rehbein, cédula de identidad N° 3.488.583-4, quien falleció el 22 de septiembre de 2020, en Temuco, lugar de su último domicilio y que con motivo de lo anterior, el 30 de septiembre de 2020 concurrió a las dependencias del Registro Civil de Temuco a solicitar, en su calidad de hija única, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su madre.

Explica que con fecha 11 de diciembre de 2020 María Cecilia



Gallegos Schnettler fue notificada del rechazo de su solicitud, aduciéndose que no se habría acreditado la calidad de heredera respecto de la causante, señalándose además que carecería de reconocimiento legal en calidad de hija natural de conformidad a la legislación vigente a la fecha de su inscripción. Por último, se señaló que se omitió indicar a una hija con “renacimiento legal” (textualmente según la carta en la que se informa el rechazo), de nombre María Inés Haeger Schnettler, que sería .

Sostiene que ninguna de las circunstancias anteriores eran efectivas y que el Servicio de Registro Civil mediante Resolución Exenta PE N°10144 Ordinario 2124/2020 se negó a conceder la posesión efectiva de la herencia en forma ilegal y arbitraria, por lo cual el 15 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso jerárquico, fundado en que de la simple lectura del certificado de nacimiento de María Cecilia Gallegos Schnettler se desprende que es hija de hija de la causante María Teresa Schnettler Rehbein, cuya cédula de identidad era 3.488.583-4 y que María Inés Haeger Schnettler cuyo Rut es el N° 8.634.142-5 es prima de de María Cecilia Gallegos Schnettler, cuya madre era María **Irma** Schnettler Rehbein (fallecida el año 2008), quien a su vez era hermana de María **Teresa** Schnettler Rehbein, y su número de cédula de identidad era 3.545.553-1, todo lo cual se acredita con partidas de bautismo y propia documentación expedida por el Registro Civil.

Argumenta que la Resolución Exenta PE N° 10144, Ordinario 2124/2020 notificada a doña María Cecilia Gallegos Schnettler con fecha 11 de diciembre de 2020 es ilegal y arbitraria por cuanto la priva del derecho real de herencia al negarle la posesión efectiva de la herencia de su madre. Los fundamentos de dicha resolución respecto de que ella no sería hija de la causante y que su prima sí sería hija de la causante, además de ser alejados de la realidad, son contrarios a la propia documentación emitida por el Registro Civil que señala expresamente que doña María Cecilia es hija



de María Teresa Schnettler y que doña María Inés Haeger no es su hija.

Afirma que el 18 de mayo de 2021, cuando, debido a la demora en la tramitación del recurso de reposición, doña María Cecilia Gallegos Schnettler consulta telefónicamente a las oficinas del Registro Civil para consultar el estado de su solicitud le indicaron que su recurso había sido rechazado, sin explicarle las razones del rechazo.

Hace presente que al día de hoy su representada sigue sin estar notificada de la resolución que resuelve el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, sin embargo sabe, a partir de la llamada telefónica que se realizó con fecha 18 de mayo, que el Registro Civil de la Araucanía ha optado por rechazarlo, a pesar de haberse explicado latamente en dicha oportunidad el error en el que estaban incurriendo.

Señala que las razones del rechazo de dicho recurso administrativo se desconocen, por no haber sido notificados a la fecha y que la conducta de la recurrida ha importado una vulneración a los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, La Igualdad Ante la Ley, ya que se vulneran una serie de disposiciones contenidas en el Código Civil relativas a la filiación establecidas en los artículos 28, 33, y 188; relativas al estado civil establecidas en los artículos 304, 305 y 307 y las normas sobre sucesión intestada del artículo 983, 984, 988 y siguientes del mismo cuerpo legal sobre todo porque no existen herederos de mejor derecho que el de su representada quien era hija única de la causante.

Agrega que la resolución que niega conceder la posesión efectiva a doña María Cecilia Gallegos Schnettler es ilegal por cuanto infringe las leyes relativas a la filiación, particularmente los artículos 28 y 33 del Código Civil que señala que los parientes consanguíneos son los que descienden unos de otros y del estado civil, ya que la ley considera iguales a todos los hijos, sin distinción alguna, lo cual fue el principio rector de la reforma legal que introdujo la Ley 19.585 de



1998, lo que además le quita cualquier sustento legal a alguna decisión que pretenda hacer esta distinción.

Además, el artículo 188 del Código Civil indica que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”, por lo cual resulta evidente entonces que si en el certificado de nacimiento de doña María Cecilia Gallegos Schnettler se consigna que su madre era doña María Teresa Schnettler Rehbein, ello no pudo sino haber tenido su origen en un acto de reconocimiento voluntario, que es precisamente el supuesto de hecho al que hace referencia el artículo 188 del Código Civil.

Por otra parte sostiene el estado civil de hijo se prueba por medio de la respectiva partida de nacimiento o bautismo, por lo cual se acompañó en su oportunidad, al igual que en esta, un certificado de nacimiento expedido por el mismo Servicio de Registro Civil, donde se señala expresamente que doña María Cecilia Gallegos Schnettler es hija de la causante María Teresa Schnettler Rehbein. Siendo el certificado acompañado un documento auténtico, la única forma en la que el Registro Civil podría desconocerlo, conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 del mismo código, sería demostrando que la recurrente no es la misma persona que la que consigna dicho documento, lo cual es una hipótesis absurda.

Por otra parte sostiene que se infringen las normas sobre sucesión intestada, ya que aparece demostrado que doña María Cecilia es hija de doña María Teresa Schnettler, y que doña María Inés no lo es, la decisión de negarle la posesión efectiva por parte del Registro Civil se torna además en arbitraria. Así las cosas, el artículo 983 del Código Civil indica que “son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco”. La norma del artículo 984 dispone que “*se sucede abintestato, ya por derecho*



personal, ya por derecho de representación". Y finalmente la norma del artículo 988 dispone: *"Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos"*.

Por lo anterior, estando probado que doña María Cecilia efectivamente es la única heredera de la causante, no existe excusa legal alguna para negarle el derecho que le corresponde y la excusa de: *"que doña María Cecilia Gallegos Schnettler, carece de reconocimiento legal en calidad de hija natural de la causante, de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de su inscripción"*, además de infundada es tremendamente discriminatoria por cuanto intenta hacer diferencias entre hijos, proscritas a partir de la Ley 19.585 de 1998.

Cita en abono de su tesis Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 22.071-2018, en que este tribunal resolvió que *"la negativa del Servicio de Registro Civil E identificación a conceder la posesión efectiva del causante, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y, hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo"*. En la misma sentencia, la Corte señala que *"la ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural", e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una*



escritura pública, el causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente, en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar. En este mismo sentido, agrega que, en este caso, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil”.

Explica que de conformidad a la jurisprudencia citada, la interpretación del Registro Civil se basa en normas ya derogadas, porque hoy en día las únicas normas aplicables son las que dispone el Código Civil modificadas a partir de la Ley 19.585 de 1998, en particular, el artículo 188 de dicho cuerpo legal. En esta misma línea indica que es posible citar la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 215-2019, la cual es incluso más reciente que la anteriormente citada, donde se sostiene el mismo criterio: *“En el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil que determina la filiación no matrimonial, sobre la base de lo cual el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado (...) el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del recurrente, respecto de su madre, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de la última, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento. (considerando séptimo)”.* “Que, por las razones



precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del actor, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante en la posesión efectiva de su madre, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente (considerando octavo)”. En el mismo sentido invoca sentencia Rol 97682-2016 de la Excma. Corte Suprema del 6 de marzo de 2017 donde se señaló: “Queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del recurrente respecto de su madre fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos”.

Por ello señala que el fundamento de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de La Araucanía para rechazar la solicitud de posesión efectiva se basa en normas que actualmente están derogadas, existiendo actualmente sólo diferencias entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, por lo que produce indudablemente una discriminación que la ley no contempla y que por lo tanto, es repudiada por el ordenamiento jurídico vigente. En definitiva, la filiación de mi representada respecto a su madre se debe determinar al tenor de lo ordenado por el Artículo 188 del Código Civil, donde indica que basta el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al practicarse la inscripción



del nacimiento, aun cuando esto se hubiere realizado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 19.585.

Argumenta que también se vulnera el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna, el que también se ejerce sobre el derecho real herencia. La negación de reconocimiento de la calidad de heredera de su representada de la causante María Teresa Schnettler Rehbein ha provocado la imposibilidad de esta de ejercer su derecho de propiedad sobre el mismo derecho real propiamente tal, y además sobre las cosas que componen la masa hereditaria y que pertenecen legítimamente a su patrimonio y que debieron haber sido heredados de la causante. Conforme lo anterior, mi representada adquirió la posesión legal de la herencia de su madre por el sólo ministerio de la ley, y la acción ilegal y arbitraria de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de la Araucanía, de rechazar la solicitud de posesión efectiva antes mencionada, la ha privado de ejercer los actos de disposición necesarios sobre los bienes quedados al fallecimiento de la causante, quebrantando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad que asegura la Constitución a todas las personas.

Por ello, pide sea acogido este recurso en definitiva en todas sus partes y en definitiva: Declare que la conducta de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de La Araucanía es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar a mi representada del ejercicio legítimo de sus garantías constitucionales del Derecho a la Igualdad ante la Ley y del Derecho de Propiedad; Se ordene a la recurrida que cese en su conducta ilegal y arbitraria restableciéndose el imperio del derecho en el sentido de reconocer la filiación y estado civil de doña María Cecilia Gallegos Schnettler, y acoja la solicitud de posesión efectiva solicitada por ésta respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre María Teresa Schnettler Rehbein; y, Condene ejemplarmente en costas a la recurrida por la gravedad de los hechos descritos y por la reiteración de la conducta



que motiva la presentación de este recurso.

Acompaña: Copia de Resolución Exenta PE N° 10144 de 09 de noviembre de 2020 emanada por la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Araucanía donde se resuelve rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada por doña María Cecilia Gallegos Schnettler. Copia de escrito de recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico presentado en contra de la resolución que rechaza la solicitud de posesión efectiva. Certificado de nacimiento de doña María Cecilia Gallegos Schnettler que señala expresamente que su madre es María Teresa Schnettler Rehbein. Certificado de nacimiento de doña María Inés Haeger Schnettler que acredita que NO es hija de la causante María Teresa Schnettler Rehbein. Certificado de bautismo de doña María Inés Haeger Schnettler que acredita que su madre es María Irma Schnettler Rehbein y NO la causante María Teresa Schnettler Rehbein. Copia de cédula de identidad de doña María Irma Schnettler Rehbein, fallecida el 2008, que acredita que es una persona distinta a la causante María Teresa Schnettler Rehbein fallecida el año 2020.

A su turno comparece el Servicio de Registro Civil, señalando que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 13 de julio de 2021, éste da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento del causante doña MARÍA TERESA SCHNETTLER REHBEIN, RUN N° 3.488.583-4, se ingresó a tramitación solicitud de posesión efectiva: Solicitud N° 1796 con fecha 30 de septiembre de 2020, en la Oficina de Temuco, siendo rechazada a través de la Resolución Exenta N° 10144 de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por el suscrito, por la siguiente causal: *"1.- El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante 2.- No es posible aprobar la presente solicitud, debido a que doña María Cecilia Gallegos Schnetter, carece de reconocimiento legal en calidad de hija natural de la causante, de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de su inscripción; solo existe constancia de nombre*



de quienes se indica en calidad de padres. Además es necesario indicar que se omitió a una hija de la causante con renacimiento legal, María Inés Haeger Schenettler.

Agrega el informante que con fecha 15 de diciembre del año 2020, doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, presentó ante el Servicio de Registro Civil e Identificación un recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 10144 de fecha 9 de noviembre de 2020, ya individualizada. Este Recurso, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 12471 de fecha 31 de diciembre de 2020, emitida por el suscrito, por la siguiente causal: *"1. Los antecedentes aportados no subsanan las causales de rechazo original. 2. Tenida a la vista partida de nacimiento de doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, N° 889 del año 1948 de la Circunscripción de Río Bueno, en ella no existe reconocimiento de hijo natural, solo una constancia de los nombres de los mismos, este reconocimiento se requería según la legislación vigente a la fecha art. 272 Código Civil, que indica "el reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario."*

El recurrido hace presente que doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, RUN N° 8.464.283-5, al interponer el recurso de protección ha invocado su calidad de heredera respecto de la causante, por cuanto alega ser hija de ésta. En relación a esta argumentación el Servicio, tanto al momento de resolver la solicitud de posesión efectiva, como al momento de evacuar el presente informe tuvo a la vista la inscripción de nacimiento de la recurrente de autos en la Base de Datos, donde consta en la inscripción de nacimiento de la recurrente, N° 889 de la circunscripción de Río Bueno del año 1948, que en el rubro nombre del padre, se consiga el de don "Luis Aurelio Gallegos Ríos" y en el rubro nombre de la madre, se consigna el de doña "María Teresa Schenettler Rehbein", siendo ambos padres quienes requirieron la inscripción de nacimiento y solicitaron que constaran sus nombres.



Explica que por lo anterior se logró determinar que la recurrente, no tiene reconocimiento como hijo conforme la ley vigente a la época de inscripción de su nacimiento, por lo que carece de vínculo de filiación con la causante, ya que su madre solo pidió que constara su nombre. La normativa jurídica que regía hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, estaba contenida en el Código Civil, que establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo sub inscribirse también la escritura pública de aceptación.

El artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo a esta norma, la recurrente doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente. Es así como en este marco jurídico, debemos entender que el hecho de indicar en la inscripción de nacimiento de doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER como nombre de la madre el de doña MARÍA TERESA SCHNETTLER REHBEIN. no produce efecto jurídico alguno siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de



constituir mediante ella filiación entre la inscrita y su progenitora y, como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo que la una a la causante. En este orden de ideas, para analizar el caso particular debemos tener presente que estado civil y filiación no son términos sinónimos, sino que el primero, según el Código Civil en su artículo 304 se define como: *"El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles"*.

Argumenta que la filiación, es definida como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente. Ambas instituciones son diversas y por consiguiente sus efectos también lo son, siendo el vínculo de filiación el que le otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria, de conformidad a las normas que rigen los órdenes de sucesión intestada. En este punto, cabe señalar que antes de la dictación de la Ley N° 19.585, la ley reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, sólo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos. La Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y estableció un estatuto igualitario para todos ellos cualquiera que sea el origen de su filiación. Lo anteriormente expuesto, se encuentra plasmado en el artículo 33 del Código Civil que establece que *tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título Vil del Libro I de éste Código. La ley considera iguales a todos los hijos"*.

Expone que no obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación,



clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. En consecuencia, aún hoy, se distingue en esta materia, para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el primer caso las formas en que puede establecerse. De allí que el reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la normativa vigente en la época de inscripción del nacimiento de la recurrente, no es posible establecer o constituir filiación entre ésta y su madre, toda vez que no se cumple con los presupuestos necesarios para su reconocimiento, y por ende no se podría configurar vínculo de parentesco alguno entre la recurrente y la causante.

En cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, es importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, es decir, que éstas reglan situaciones desde su entrada en vigencia y para el futuro pero no pueden reglamentar situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación. Lo anterior, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos. En el caso de la Ley N°19.585, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia. Por su parte el artículo 2° de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes señala: *"Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha que comience a regir"*. Seguidamente el artículo 3° dispone: *"El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones*



anexos a él, se subordinaran a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos y obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos."

Sostiene el recurrido que las normas transcritas no pueden interpretarse de otra forma que las que ellas señalan. Por ello, la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y que una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento. No obstante a ello, los derechos y obligaciones que derivan de la calidad deben regirse por la ley vigente.

Por las razones antes señaladas concluye que la recurrente doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, no ha adquirido o no se ha constituido a su respecto la filiación en relación a la causante, por no haber sido ésta reconocida de conformidad a la legislación vigente a la época de su inscripción de nacimiento, y de acuerdo a las normas citadas en los párrafos precedentes, solo los derechos y obligaciones que emanan de la propia calidad podrán regirse por la ley actualmente vigente.

Manifiesta que el procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, señalando en su artículo 6° expresamente: *"La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile"*.

Congruente con lo anterior, el Decreto N° 237 del año 2004,



del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, dispone en su artículo 17 N° 2 lo siguiente: *"Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes: 2.- No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante..."*

Por todo lo anterior señala que el Servicio al rechazar la solicitud de rectificación de posesión efectiva presentada en favor de doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, invocando su calidad de heredera de la causante, **no** incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya explicadas, por lo cual no se afecta o vulnera el derecho invoca la recurrente, porque carece de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte. Así lo ha resuelto también la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, a través de Dictamen N° 59.488 de 2011, a propósito de una reconsideración del Oficio N° 66.627 de 2010, del Instituto de Previsión Social, indicando que no procede conceder seguro de vida a quien no fue reconocida como hija natural, conforme a las normas del Código Civil anteriores a la Ley N° 10.271.

Hace presente que jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, es obligatoria para los servicios públicos que constituyen la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 10.336 del Ministerio de Hacienda, sobre Organización y Atribuciones del citado Organismo Contralo, sin perjuicio de estimar en todo caso que la materia objeto del presente Recurso de Protección que se refiere a la filiación de la recurrente doña MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, con la causante doña MARÍA TERESA SCHNETTLER REHBEIN no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de



derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren.

Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Santiago que resuelve en el sentido ya señalado contenida en Ingreso Corte N° 66.287-2018 e indica que para resolver el problema que se plantea en la acción promovida se encuentra en actual tramitación en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley que *"Modifica la ley N° 19.585, en materia de determinación de filiación de los hijos naturales que hayan sido reconocidos mediante declaración ante el Servicio de Registro Civil, con anterioridad a su entrada en vigencia"*.

El recurrido acompaña a su informe partida de nacimiento de la recurrente de autos. Resolución Exenta N° 10144, de fecha 09 de noviembre de 2020, emitida por el suscrito que rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada de doña María Teresa Schnettler Rehbein; Resolución Exenta PE N* 12471, de 31 de diciembre de 2020, emitida por el suscrito, que rechaza recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra de la Resolución Exenta PE N° 10144, que rechazó la solicitud de posesión efectiva.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es aquella acción que la Constitución concede a todas las personas que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales, y que busca obtener que la Corte de Apelaciones respectiva tome las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección del afectado.

Segundo: Que de los antecedentes acompañados a estos autos, se tiene por acreditado:

1° Que doña María Cecilia Gallegos Schnettler nació en Río



Bueno el día 11 de abril de 1946, siendo inscrita bajo el N° 889 del año 1948 del Registro de Nacimientos de la Circunscripción de Río Bueno del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, como hija de María Teresa Schnettler Rehbein y Luis Aurelio Gallegos Ríos, según se lee en certificado de nacimiento folio 500360666032 extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2° Que doña María Teresa Schnettler Rehbein falleció el 22 de septiembre de 2020.

3° Que doña María Cecilia Gallegos Schnettler el día 30 de septiembre de 2020 presentó la solicitud de posesión efectiva intestada N° 1796 respecto de doña María Teresa Schnettler Rehbein.

4° Que doña María Inés Haeger Schnettler es hija de Norberto Luis Haeger Rehbein y María Inés Schnettler Rehbein según consta de certificado de nacimiento folio 500360666227 extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y de bautismo inscrito en libro 14 folio 494 según certificado de bautismo.

5° Que la solicitud de posesión efectiva fue rechazada por Resolución exenta N° 10.144 de fecha 9 de noviembre de 2020 por la siguiente causal: *"1.- El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante 2.- No es posible aprobar la presente solicitud, debido a que doña María Cecilia Gallegos Schnetter, carece de reconocimiento legal en calidad de hija natural de la causante, de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de su inscripción; solo existe constancia de nombre de quienes se indica en calidad de padres. Además es necesario indicar que se omitió a una hija de la causante con renacimiento legal, María Inés Haeger Schenettler.*

Tercero: Que al presentarse reconsideración administrativa respecto de la Resolución exenta N° 10.144 el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó dicho recurso mediante Resolución Exenta N° 12471 de fecha 31 de diciembre de 2020, que señala lo siguiente: *"1. Los antecedentes aportados no subsanan las causales de rechazo original. 2. Tenida a la vista partida de nacimiento de doña*



MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER, N° 889 del año 1948 de la Circunscripción de Río Bueno, en ella no existe reconocimiento de hijo natural, solo una constancia de los nombres de los mismos, este reconocimiento se requería según la legislación vigente a la fecha art. 272 Código Civil, que indica "el reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario."

Cuarto: Que conforme a certificado de nacimiento folio 500360666227 extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y de certificado de bautismo según inscripción libro 14 folio 494 de la Parroquia Polizones, Fresia deberá desestimarse la calidad de hija de la causante atribuida por el Servicio de Registro Civil e Identificación a doña María Inés Haeger Schnettler, pues de los citados documentos se establece que ella es hija de Norberto Luis Haeger Rehbein y María Inés Schnettler Rehbein, personas distintas a los padres de la recurrente.

Quinto: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación. En este contexto normativo que regula la materia es posible sostener, de la información contenida en los documentos oficiales allegados al proceso y en el informe emitido por el Servicio de Registro Civil, que la recurrente, María Cecilia Gallegos Schnettler tiene una filiación determinada: el estado civil de hija de doña María Teresa Schnettler Rehbein, por lo que la recurrente tiene, a su turno, derechos de acuerdo a la ley en la sucesión del causante.

Sexto: Que, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder a la interesada la posesión efectiva de los



bienes quedados al fallecimiento de la causante, su madre, se fundó en que “no existe reconocimiento de hijo natural, solo una constancia de los nombres de los mismos, este reconocimiento se requería según la legislación vigente a la fecha art. 272 Código Civil, que indica "el reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario."

Séptimo: Que la negativa del Registro Civil en negar la filiación de la recurrente, constituye pues un estricto y formal apego a normas ya derogadas, desconociendo las reglas que ahora regulan la materia, los principios que las inspiran y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Si bien la legislación anterior otorgó efectos restringidos a tal reconocimiento, en la actualmente vigente tal manifestación de voluntad simplemente otorga la calidad de hijo, sin distinción alguna. En este mismo orden de ideas, cabe recordar que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “naturales” y “simplemente ilegítimos”, por lo que pretender que en definitiva el causante, por no haber sido reconocido por escritura pública, tendría la calidad de hijo ilegítimo y, por ende, una filiación no determinada, es una interpretación ajena a la ley vigente en materia de filiación y abiertamente discriminatoria.

Octavo: Que en el caso de autos resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil y, en consecuencia, ha de concluirse que la filiación del causante está determinada en relación a su madre, por haber operado al tiempo de la inscripción de nacimiento el denominado “reconocimiento espontáneo o presunto”, como lo ha resuelto la Corte Suprema en asuntos similares al señalar: “Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los



JLHXKBZXP

causahabientes está regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio de la Ley N° 19.585 que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural” (causas Rol N°8473-2013, sentencia dictada el 24 de diciembre del 2013 y causa Rol N° 22.071-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018).

Noveno: Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación es ilegal desde que desconoce la filiación determinada de la recurrente, dejando de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente.

Y VISTOS ADEMÁS; Lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se **ACOGE** el recurso de protección interpuesto en favor de **MARÍA CECILIA GALLEGOS SCHNETTLER** en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 10.144 de fecha 9 de noviembre de 2020, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a dictar la resolución que en derecho corresponda respecto de la solicitud de posesión efectiva formulada, considerando que la recurrente, es hija de doña **MARÍA TERESA SCHNETTLER REHBEIN**, sin costas.

Redacción del Ministro Sr. Federico Gutiérrez Salazar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección-6580-2021.(fcv)





JLHXBZXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministro Suplente Federico Eugenio Gutiérrez S. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, tres de agosto de dos mil veintiuno.

En Temuco, a tres de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>